

al considerar, basándose en los hechos que examinó, «que se dio a la demandante la posibilidad de expresar efectivamente su punto de vista sobre los elementos que le perjudicaban, en el sentido de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Lisrestal y otros/Comisión».

- En segundo lugar, la recurrente afirma, respecto a los epígrafes 14.3.1.a y 14.3.13 de la solicitud de pago del saldo («remuneración del personal docente» e «impuestos y tasas»), que de la prueba documental obrante en autos resulta con claridad que son inexactas las comprobaciones fácticas efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia en relación con dichos epígrafes.
- En tercer lugar, la recurrente señala que la inexactitud de las comprobaciones fácticas efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que respecta a los epígrafes 14.3.1.a y 14.3.13 de la solicitud de pago del saldo («remuneración del personal docente» e «impuestos y tasas»), condujo al Tribunal a incurrir en un error en la aplicación del Derecho al caso concreto, violando el principio de proporcionalidad y adoleciendo de incongruencia en la motivación de la sentencia.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de los Appeal Commissioners, Dublín, de fecha 10 de diciembre de 1998, en el asunto entre Cabletron Systems Limited y the Revenue Commissioners

(Asunto C-463/98)
(1999/C 71/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de los Appeal Commissioners, Dublín, dictada el 15 de diciembre de 1998, en el asunto entre Cabletron Systems Limited y the Revenue Commissioners, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de diciembre de 1998.

Los Appeal Commissioners solicitan al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) ¿Es válido el Reglamento (CE) n° 1638/94 de la Comisión, de 5 de julio de 1994 (DO L 172 de 7.7.1994, p. 5), relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, en la medida en que clasifica con el Código NC 8517 82 90 las mercancías descritas respectivamente en los puntos 1, 2 y 3 del Anexo de dicho Reglamento?
- b) ¿Es válido el Reglamento (CE) n° 1165/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995 (DO L 117 de 24.5.1995, p. 15), relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, en la medida en que clasifica en el Código NC 8517 82 90 las mercancías descritas en el punto 4 del Anexo de dicho Reglamento?

- c) ¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada [Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽¹⁾ (en su versión modificada) en el sentido de que las mercancías incluidas en el Anexo que se adjunta a la presente petición deben clasificarse en la partida arancelaria 8471, como «máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas [...]»,
 - i) para el período posterior al 1 de enero de 1996, o
 - ii) para el período comprendido entre el 28 de abril de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, o
 - iii) para ambos períodos?
- d) Si la respuesta a alguno de los apartados de la pregunta c) es negativa respecto de una o más de las mercancías incluidas en el Anexo que se adjunta a la presente petición, ¿debe interpretarse la nomenclatura combinada en el sentido de que dichas mercancías deben clasificarse, con anterioridad al 1 de enero de 1996, como «aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora [...]», en la partida arancelaria 8517 o, con posterioridad al 1 de enero de 1996, como «aparatos eléctricos para telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos [...]», en la partida arancelaria 8517?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, de fecha 18 de diciembre de 1998, en el asunto entre Westdeutsche Landesbank Girozentrale y Dr. Friedrich Stefan, en el que interviene la República de Austria

(Asunto C-464/98)
(1999/C 71/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien, dictada el 18 de diciembre de 1998, en el asunto entre Westdeutsche Landesbank Girozentrale y Dr. Friedrich Stefan, en el que interviene la República de Austria, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 1998.

- a) «¿Constituye una restricción a los movimientos de capitales, compatible con el artículo 73 B del Tratado CE, no permitir la constitución de una hipoteca en garantía de una deuda en moneda extranjera (en el presente asunto, DM = marcos alemanes)?»

b) «¿El artículo 73 B del Tratado CE produce efectos retroactivos sobre las hipotecas inscritas en marcos alemanes antes de la adhesión de Austria a la CE, y por tanto, nulas de pleno derecho, de forma que las convalida *a posteriori*?» o

«¿Han dado lugar las normas europeas relativas a la libre circulación de capitales, especialmente el artículo 73 B del Tratado CE, a consecuencia de la solicitud de adhesión presentada por Austria el 17 de julio de 1989 y del dictamen de 31 de julio de 1991, a que una inscripción de una hipoteca en moneda extranjera realizada en Austria el 16 de diciembre de 1991 fuera legal?»

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Köln, de fecha 2 de diciembre de 1998, en el asunto entre Verein gegen Unwesen in Handel und Gewerbe Köln e.V. y Adolf Darbo AG

(Asunto C-465/98)

(1999/C 71/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Köln, dictada el 2 de diciembre de 1998, en el asunto entre Verein gegen Unwesen in Handel und Gewerbe Köln e.V. y Adolf Darbo AG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 1998.

El Oberlandesgericht Köln solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es contrario al inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978 (denominada «Directiva sobre etiquetado»)(¹) que una mermelada producida en un Estado miembro (República Federal de Alemania) con la mención «naturrein» (natural) contenga el gelificante pectina, <0,01 mg/kg de plomo (AAS) y 0,008 mg/kg de cadmio (AAS), así como pesticidas, a saber, 0,016 mg/kg de Procymidon y 0,005 mg/kg de Vinclozolin?

(¹) DO L 33 de 8.2.1979, p. 11; EE 13/09, p. 162.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 1998 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-466/98)

(1999/C 71/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 1998 un recurso

contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Frank Benyon, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 52 del Tratado al haber celebrado con los Estados Unidos de América un convenio sobre tráfico aéreo, firmado el 23 de julio de 1977, que prevé la revocación, suspensión o limitación de los derechos de tráfico cuando las compañías aéreas designadas por el Reino Unido no sean propiedad del Reino Unido o de nacionales de este país, así como al aplicar dicho convenio.
- Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

Todo Estado miembro tiene la obligación de autorizar a los nacionales de cualquier otro Estado miembro a iniciar y a continuar actividades comerciales en las mismas condiciones que sus nacionales: no admitir esto en su integridad supondría privar de su objeto al derecho de establecimiento, convertirlo en papel mojado. El artículo 52 no versa sobre en qué condiciones puede ejercerse o restringirse la libre prestación de servicios (que en el ámbito comunitario se regula en un artículo distinto del Tratado, en el artículo 59), sino sencillamente sobre el derecho que tiene una empresa establecida en otro Estado miembro a ser tratada como un nacional de dicho Estado miembro en lo que atañe a sus actividades comerciales.

Contrariamente a lo que alega el Reino Unido, el artículo 52 no se refiere por su propia naturaleza al trato con arreglo al Derecho comunitario [por ejemplo, a los derechos conferidos en virtud del Reglamento n° 2408/92(¹)], sino a los derechos conferidos a nivel nacional, es decir, en el caso de autos, aquellos derechos que, según acertadamente señala el Reino Unido, «derivan de convenios bilaterales entre Estados miembros y países terceros». Al celebrar un convenio denominado de «open sky» (de cielo abierto), las autoridades del Reino Unido reconocieron el derecho a beneficiarse de los derechos de tráfico concedidos con arreglo al convenio a determinadas líneas aéreas si estaban bajo control del Reino Unido, ya que en este caso Estados Unidos carecía de la posibilidad de denegar la reciprocidad, pero se limitaron a conceder una mera posibilidad, sin garantía de ningún tipo, de que se beneficiaran de ello las compañías aéreas controladas por nacionales de otros Estados miembros. Esto constituye un incumplimiento por parte del Reino Unido de su deber de conceder igualdad de trato a los nacionales de otros